Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas a Aplicar por la Prestación de los Servicios de Alcantarillado y/o Depuración en el Municipio de La Oliva.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20.4.r del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la ''Tasa por alcantarillado y depuración de aguas residuales", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
b) La prestación de los servicios de excretas, negras y residuales, a través de las redes de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.
c) La recepción en las instalaciones de las EDAR's del contenido de las cisternas de los camiones de saneamiento procedente de trabajos en la población de La Oliva, ajustados a los parámetros reglamentarios de vertido.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencias de acometida a la red el propietario, usufructuario o el titular del dominio útil de la finca.
b) En el caso de prestación de servicio del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de la finca del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea el título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.
c) En el caso de prestación del número 1.c) del artículo anterior, las empresas propietarias de los citados camiones de saneamiento.
d) En los casos de propiedad horizontal de inmuebles a los que se facture el consumo de agua potable por medio de contador general a la Comunidad de Propietarios, se configurará la misma como sujeto pasivo obligado al pago.

2. En todo caso, tendrá consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes

podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40,1 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en cantidad fija de 30 euros.
2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.
3. En las Comunidades de Propietarios con contador patrón, la cuota tributaria a exigir en concepto de cuota fija será la propuesta como doméstica por cada vivienda en la que conste la Comunidad de Propietarios.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Tasas propuestas.

DOMÉSTICA	
Cuota fija	1 €/ abonado/ mes
Tasa Alcantarillado	0,20 €/ m3 facturado
Tasa Depuración	0,47 €/ m3 facturado
TURÍSTICA	
Cuota fija	0.50 €/ cama/ mes
Tasa Alcantarillado	0,20 €/ m3 facturado
Tasa Depuración	0,51 €/ m3 facturado
INDUSTRIAL	
Cuota fija	4 €/ abonado/ mes
Tasa Alcantarillado	0,20 €/ m3 facturado
Tasa Depuración	0,51 €/ m3 facturado

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) En los supuestos de concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado municipal se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en la fecha de presentación de la oportuna solicitud.
b) En los supuestos de prestación de los servicios de excretas, agua pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas. Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 50 metros y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.
   La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos, en los mismos plazos e iguales condiciones que los recibos de suministro y consumo de agua refundiéndose ambos en uno sólo sin perjuicio de especificar los elementos diferenciadores de la tasa y los recursos que contra su liquidación procedan.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazo que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. Infracciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el ''Boletín Oficial de la Provincia", siempre y cuando no existan alegaciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Tras la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán automáticamente derogados todos los textos reglamentarios y ordenanzas reguladoras y fiscales relativas a la materia existente con anterioridad a la presente.
Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Las Palmas, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En La Oliva, a veinticinco de febrero de dos mil once.

LA ALCALDESA – PRESIDENTA, Rosa Fernández Rodríguez.